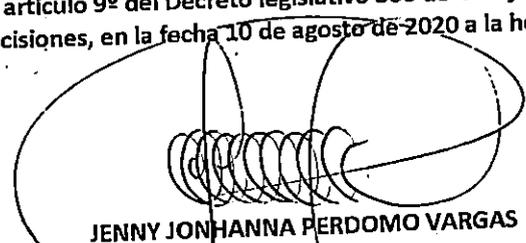




FECHA:	10 DE AGOSTO DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
				Ord. Trámites secretariales	6/08/2020	4
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO TOLOSA Y OTROS	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Requiere Apod. Hernan Torres	6/08/2020	1
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO TOLOSA Y OTROS	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Requiere a la parte actora	6/08/2020	1
2020-00014-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	WENDY VANESA GARZÓN	JUAN A. GARZÓN GARCÍA	Aprueba liquidación de costas	6/08/2020	1
2019-00131-00	DIVORCIO	EMILIO GONZALEZ QUIROGUA	CARMIÑA GUZMAN CASTRO	Requiere parte actora	6/08/2020	1
2019-00103-00	E.U.M.H.	ANDESON OSPINA RODRIGUEZ	LADY P. CASTAÑEDA SUAREZ	Ordena emplazamiento TYBA	6/08/2020	1
2018-00167-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARÍA P. TIBATÁ VÁSQUEZ	HÉCTOR A. TIBATÁ M.	Concede prórroga Aux. Just.	6/08/2020	2
2018-00192-00	SUCESION	MARLENY CAMACHO B. Y OTROS	CTE: JULIO C. CAMACHO R	Libra mandamiento de pago	6/08/2020	1
2020-00065-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA M. BELLO GÓMEZ	WILMER HOLGUÍN S.	Libra mandamiento de pago	6/08/2020	1
2020-00060-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	NURY F. NARVÁEZ QUINTERO	CARLOS ANDRÉS MORA M.	Auto Inadmita demanda	6/08/2020	1
2020-00061-00	DIVORCIO	ARÍSTIDES ÁVILA BORJA	MARÍA A. MORATO GONZALEZ	Auto Inadmita demanda	6/08/2020	1
2020-00059-00	E.U.M.H.	NELSON E. ROJAS HERNÁNDEZ	MARY S.HERNANDEZ H.	Abre trámite incidental	6/08/2020	2
2019-00165-00	DESACATO	CAMPO ELÍAS HERNANDEZ R.	NUEVA EPS	Pone en conocimiento inform/ón	6/08/2020	1
2019-00199-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ÁNGELA M. PLAZAS PARRA	WILFER E. CALLEJAS P.	Fija fecha aud. 2/sep./2020	6/08/2020	1
2019-00207-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YENIFER YAÑEZ ORTIZ	SANTIAGO STIVEN REY	Ordena emplazamiento TYBA	6/08/2020	1
2020-00003-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	KATHERINE RODRIGUEZ PARRA	YONATAN ALDANA REY	Acepta sustitución poder	6/08/2020	1
2016-00077-00	MUERTE PRESUNTA	ISABEL VARGAS SANABRIA	ALGELMIRO ROJAS H.	Ordena emplazamiento TYBA	6/08/2020	1
2020-00017-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL	JANIO ALBERTO DÍAZ TAVERA	DIANA A. MONTENEGRO L.	Solicita apoyo Comisario de Fam.	6/08/2020	1
2020-00023-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ZULMA BAQUERO MALDONADO	JORGE T. RUEDA MALDONADO	Aclara auto y req. Parte actora	6/08/2020	1
2019-00181-00	E.U.M.H.	MARÍA O. AMAYA VARGAS	HERD. DE LUIS F. AMADO M.	Odena emplamiento TYBA	6/08/2020	1
2018-00138-00	LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL	RAMÓN A. ENCISO CASTILLO	LUZ M. VARGAS	Requiere seceustre y depositario	6/08/2020	2
2019-00109-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL	JAKELINE ULLOA VANEGAS	MAURICIO RUBIANO CUBILLOS	Ordena emplazamiento TYBA	6/08/2020	1
2019-00190-00	E.U.M.H.	MARÍA ESPERANZA REITA P.	HED. TULIO SÁNCHEZ			

De conformidad con lo previsto en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PSAAJ20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 10 de agosto de 2020 a la hora de las 7:30 a.m., se FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA hasta las 5:00 p.m.


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Anderson Ospitia Rodríguez
Demandado:	Lady Patricia Castañeda Suarez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00103 00

Teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y como se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio, se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia; por lo anterior, el despacho referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

A su vez el artículo 8 señala:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (...)

Para el presente caso la demanda fue admitida el pasado 18 de julio de 2019¹, se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, requerir a la parte actora, para que afirme si la dirección electrónica que relaciona como de la demandada *ladcast@gmail.com*, es la que utiliza la misma e indique la forma como obtuvo dicha información, allegando las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior el demandante podrá continuar con el trámite de notificación personal al extremo pasivo. En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que suministre la información señalada en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- Una vez, se allegue la información solicitada, proceda la parte actora a la notificación de la demanda al extremo pasivo.

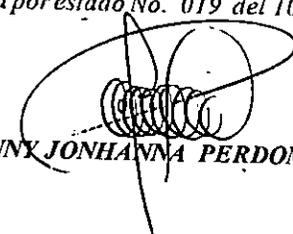
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

¹ Folio 85.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Bello Gómez
Demandado:	Wilmer Holguín Sabogal
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00065 00

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 081 de 21 de julio de 2013 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta*), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de **WILMER HOLGUÍN SABOGAL** de pagar determinada cantidad de dinero a favor de la niña **MICHEL DAYANA HOLGUÍN BELLO** representada por su progenitora **DIANA MARCELA BELLO GOMEZ**, quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **WILMER HOLGUIN SABOGAL** y a favor de **DIANA MARCELA BELLO GOMEZ** en representación de la niña **MICHEL DAYANA HOLGUÍN BELLO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

b.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

c.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

d.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

e.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

f.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

g.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

h.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

i.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

j.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

k.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

l.) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

m.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

n.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

ñ.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

o.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

p.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

q.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

r.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

s.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

t.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

u.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

v.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

w.) CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

x.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

y.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

z.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

aa.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

bb.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

cc.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

dd.) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

ee.) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, por concepto de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2013.

ff.) CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$101.940) M/CTE, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2014.

gg.) DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$203.880) M/CTE, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2014.

hh.) CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$105.671) M/CTE, por concepto de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2014.

ii.) DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$211.342) M/CTE, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2015.

jj.) CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.825) M/CTE, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2016.

kk.) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$225.650) M/CTE, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2016.

ll.) CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$119.312) M/CTE, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2017.

mm.) **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$238.624) M/CTE**, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2017.

nn.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOENTA Y DOS PESOS (\$124.192) M/CTE**, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2018.

ññ.) **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$248.384) M/CTE**, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2018.

oo.) **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142) M/CTE**, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2019.

pp.) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHECHA Y CUATRO PESOS (\$256.284) M/CTE**, de 2 mudas de ropa para la menor para el fin de año, de 2019.

qq.) **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$133.010) M/CTE**, por concepto de cuota de vestuario en el cumpleaños de la menor representada, para el año 2020.

rr.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

ss.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 291.4 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** al ejecutado en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para que dentro del término allí referido cancele la obligación que aquí se le cobra y proponer excepciones.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **MICHELL DAYANA HOLGUÍN BELLO** representada legalmente por su progenitora **DIANA MARCELA BELLO GÓMEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1 Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15 % de lo que devenga como salario y prestaciones sociales el ejecutado

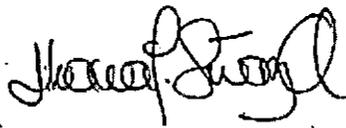
como empleado del señor **LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO** NIT. 4.148.228 Se limita la medida en la suma de \$10.000.000 pesos.

5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe pagar el ejecutado para este año, por valor de \$133.010,00 pesos mensuales, más las cuotas correspondientes vestuario de la menor agenciada.

Librese oficio al empleador del ejecutado, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **DIANA MARCELA BELLO GÓMEZ** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país de la demandada hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas. Igualmente se libraré oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nury Fernanda Narváez Quintero
Demandada:	Carlos Andrés Mora M.
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020-00060 00

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 00306 de 12 de diciembre de 2019 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta*), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de **CARLOS ANDRÉS MORA MARTÍNEZ** de pagar determinada cantidad de dinero a favor de las niñas **SARA MORA NARVAEZ** y **SALOME MORA NARVAEZ** representadas por su progenitora **NURY FERNANDA NARVÁEZ QUINTERO**, quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS ANDRÉS MORA MARTINEZ** y a favor de **NURY FERNANDA NARVÁEZ QUINTERO** en representación de las niñas **SARA MORA NARVAEZ** y **SALOME MORA NARVAEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.) **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

b.) **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

c.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

d.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

e.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

f.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

g.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

h.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

i.) **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE**, por concepto de vestuario para cumpleaños de **SALOME MORA NARVAEZ** correspondiente al 26 de diciembre de 2019.

j.) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) M/CTE**, por concepto de cuota de vestuario de las niñas **SARA MORA NARVAEZ** y **SALOME MORA NARVAEZ** del mes de abril de 2020.

k.) **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000.00) M/CTE**, por concepto de vestuario de cumpleaños para **SARA MORA NARVAEZ** correspondiente al 28 de junio de 2020.

l.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

m.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 291.4 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** al ejecutado en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, modificado por el artículo 10º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para que dentro del término allí referido cancele la obligación que aquí se le cobra y proponer excepciones.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de las niñas **SARA MORA NARVAEZ** y **SALOME MORA NARVAEZ** representados legalmente por su progenitora **NURY FERNANDA NARVAZ QUINTERO** de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

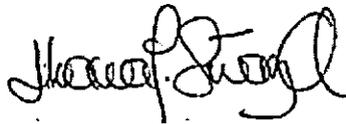
5.1 Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y de las prestaciones sociales del ejecutado como empleado del señor NEMESIO MARTINEZ NIT. 86.060.794. Se limita la medida en la suma de \$7.000.000 de pesos.

5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de la cuota alimentarias que debe pagar el ejecutado para este año, por valor de \$424.000,00 pesos mensuales. Esta suma será reajustada en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMMLV decretado por el Gobierno Nacional para cada año.

Librese oficio al empleador del ejecutado para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **NURY FERNANDA NARVAEZ Q.**, con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país de la demandada hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas. Igualmente se libraré oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Incidente de desacato de tutela
Demandante:	Campo Elias Hernández Rodríguez
Demandado:	NUEVA EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00165 00
Asunto:	Auto apertura trámite incidental

Vencido el traslado del auto que ordenó el re direccionamiento del requerimiento previo a la Gerente Regional Centro Oriente de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, de 09 de julio del presente año, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la mencionada funcionaria, comoquiera que fue enviado el oficio N° 378 del 15 del mismo mes y año, al correo electrónico de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co, con constancia de haber sido leído por el servidor de la entidad en esa misma fecha.¹

Procede el despacho a decidir si se abre o no formalmente incidente por desacato al fallo de tutela de fecha, que revocó el fallo de tutela proferido por este juzgado el 23 de enero de 2017², para lo cual, se

CONSIDERA:

Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2019, dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la representante legal de la NUEVA EPS si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue a CAMPO ELIAS HERNANDEZ RODRÍGUEZ, una silla de ruedas así como el suministro del servicio de transporte puerta a puerta que se requiere los días lunes, miércoles y viernes, ingresando a las 6:30 de la mañana, como se encuentra prescrito por la IPS adscritas a la NUEVA EPS, con facultad de solicitar el respectivo recobro (...)"*

Mediante escrito presentado por el señor CAMPO ELIAS HERNANDEZ RODRÍGUEZ de fecha 17 de octubre de 2019, solicitó se diera apertura al trámite incidental de desacato al considerar que para esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela (fl.38).

Fue así como mediante proveído del 24 de octubre de 2019³, se realizó el primero requerimiento previo al representante legal de la entidad para ese entonces JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, así como a la secretaria general de la entidad

¹ Folio 102.

² Folio 1 al 17 ibídem.

³ Folio 39.

ADRIANA JIMENEZ BAEZ,⁴ como se encontraban registrados en el certificado de existencia y representación legal aportada al plenario expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.17 a 37).

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se abrió a trámite, el incidente de desacato contra los funcionarios anteriormente enunciados; determinación que fue comunicada mediante los oficios 028 de 13 de enero de 2020 (fl.58).

Seguidamente, mediante decisión del 27 de febrero hogañó se ordenó realizar la notificación del representante legal del requerimiento aludido⁵, quienes finalmente fueron notificados mediante los oficios N° 291 y 292 del 11 de marzo del presente año, como se observa de la constancia de lectura del servidor de esa entidad en la misma fecha (fl. 61 y 62).

En varias oportunidades, los dependientes judiciales de la NUEVA EPS solicitaron la remisión íntegra del expediente de desacato, como ocurrió en el caso del señor **BRAYAN LEONARDO RUEDA MEDINA**, el 13 y 16 de marzo último⁶.

Igualmente la dependiente judicial **CINDY GIOVANNA PÉREZ GÓMEZ**, solicitó la colaboración de la remisión de los datos del accionante, ya que a falta de dicha información no fue posible ubicar el expediente,⁷ mediante auto del pasado 26 de mayo; remitiéndose la información solicitada mediante comunicación N° 331 de mayo de 2020 (fl.76).

Mediante proveído del 16 de junio último, se ordenó re direccionar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a la Gerente Regional de Centro Oriente Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA** y a su superior jerárquico Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** quien se desempeña en la NUEVA EPS como Vicepresidente de Salud, en consideración a que **EDUARDO COLMENARES FERRER**, varios meses atrás había salido de la entidad.⁸

En respuesta a los requerimientos enviados por el despacho, el apoderado especial de la entidad Dr. **YEISSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN** mediante escrito de 18 de junio hogañó, solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas, en razón a que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, en la actualidad se encuentra en cabeza de la señora **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS** conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que debía requerírsele. Igualmente pone de presente que muchos de los trámites se han visto afectados por causa del actual estado de emergencia económica debido a la pandemia por el coronavirus COVID- 19.⁹

Durante el trámite señalado, el juzgado estimó la necesidad de que el incidentante, informara sobre el cumplimiento parcial o total del fallo de tutela, en lo corrido del mes de octubre de 2019 y abril de 2020, sin que se pudiese establecer comunicación con éste.¹⁰

⁴ Folio 44. Ver auto del 25 de noviembre de 2019.

⁵ Folio 60.

⁶ Ver folios 64 y 69.

⁷ Folio 41.

⁸ Folio 78. Ver también la entrega de los oficios N° 347 y 348 de 17 de junio 2020 (fl. 79 y 80).

⁹ Folio 82 a 86.

¹⁰ Ver oficio N° 322 del 14 de mayo de 2020.

Aceptados los argumentos sobre indebida representación señalada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, el despacho mediante proveído del 09 de julio pasado, ordenó redireccionar nuevamente el requerimiento previo, con desino a **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARENAS** para que ejerciera su derecho de defensa.¹¹

Mediante oficio N° 378 del 15 de julio hogaño, leído por el servidor de la entidad en la misma fecha.

El señor **CAMPO ELIAS HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado, el 14 de julio del presente año, manifiesta en respuesta a los señdos requerimientos del juzgado, indicando que la EPS, únicamente le está cumpliendo con el servicio de transporte puerta a puerta, pero no con el suministro de la silla de ruedas, a pesar de haber transcurrido 9 meses desde la expedición del fallo de tutela, dejando de presente que es una persona con amputación bilateral, que requiere de la silla para garantizar sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.¹²

Conforme ha venido surtiéndose el trámite para el requerimiento judicial, a efectos de vincular a las cabezas visibles encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato, se vislumbra que pasados más de 9 meses, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS., viene cumpliendo de manera parcial el mismo, puesto que aún no hace entrega de la silla de ruedas al accionante, lo que a todas luces es una clara violación de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, pues es evidente que requiere de la misma para trasladarse hacia la ciudad de Villavicencio para cumplir con las diálisis ordenadas por su médico tratante, pues al no contar con sus extremidades inferiores es evidente la precariedad de sus condiciones de vida, por lo que no queda otro remedio que dar apertura al trámite incidental en contra de los señores, **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** en calidad de Secretaria Jurídica de la entidad; **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud; y **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS** en calidad de Gerente Regional de Centro Oriente de la **NUEVA EPS**, habida consideración a que se les ha requerido y remitido copia de la totalidad de las actuaciones para que tuvieran pleno conocimiento del caso, sin que se haya arrimado prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de hacer efectiva de la prestación de los servicios médicos en salud de todos sus afiliados, pues si bien, existe un estado de emergencia sanitaria, la orden de entrega de una silla de ruedas para el actor, está solicitándose desde el mes de octubre de 2019, por lo que no puede ser esta una excusa para no cumplir lo ordenado; máxime cuando existe un silencio total por parte de los mismos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ÁBRIR incidente por desacato contra **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** en calidad de Secretaria Jurídica de la **NUEVA EPS**, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**

¹¹Folio 101.

¹²Folio 104.

GUERRERO en calidad de Vicepresidente de Salud de la misma entidad y **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS**, en calidad de Gerente Regional de Centro Oriente de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO.- CORRER traslado a los funcionarios señalados en el numeral anterior, por el término de **tres (03) días** de los memoriales presentados por el incidentante, según lo dispone el artículo 127 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto, autos que efectuaron los requerimientos previos a la presente apertura de trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al accionante e incidentados por el medio más expedito.

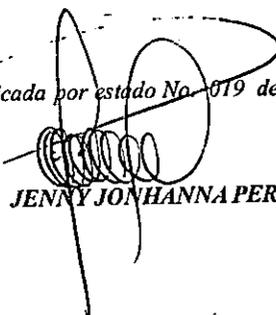
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenifer Yáñez Ortiz
Demandado:	Santiago Stiven Rey
Radicación:	506893184001-2019-000207-00
Asunto:	Fija fecha audiencia, ordena descuento

Téngase por contestada la excepción por la parte demandante. Vencido el traslado de la excepción propuesta, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 2 de septiembre de 2020, para la audiencia de que trata el Artículo 443 numeral 2 del C.G. del P. para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios, 47 a 69 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante JENIFER YAÑEZ ORTIZ, el que se practicará en la audiencia por la parte demandada.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte al demandado, conforme lo solicita su apoderada, el que se practicará en la audiencia programada.

DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios, 1 a 12 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Testimoniales: Se niegan los testimonios solicitados en la demanda, por considerarlos innecesarios, puesto que el punto a debatir en la audiencia se dilucidará con las pruebas documentales aportadas por las partes y el interrogatorio que rendirán en la audiencia.

PETICIÓN ESPECIAL.

En cuanto a la petición de embargo de salario para las cuotas de alimentos dejadas de

aportar por el demandado desde marzo de 2020, el despacho estará a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que ya se encuentra aplicado el embargo y además conforme lo indica el literal t, dichas cuotas podrán si es del caso, ser incluidas en la liquidación del crédito en su momento oportuno.

Respecto de la petición de descuento mensual de cuota alimentaria, por considerar procedente la solicitud y en aras de garantizar el interés superior del niño JUAN FELIPE REY YAÑEZ se dispone ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria que corresponde pagar al señor SANTIAGO STIVEN REY HERNÁNDEZ. Para el efecto, se dispone **librar por secretaría la solicitud de descuento por nómina al pagador de la Armada Nacional**, con el fin que se realice descuento mensual por la suma de \$168.540,00 por concepto de **Cuota de alimentos**; y tres descuentos anuales por concepto de vestuario, por valor de \$168.540,00 cada una, en las siguientes fechas:

1. En el mes de marzo.
2. En el mes de junio
3. En el mes de diciembre

A los anteriores descuentos se les aplicará anualmente en enero el porcentaje de incremento que haga el gobierno nacional del salario mínimo legal mensual.

Dicho descuento deberá ser consignado de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 506892034001, en favor de la señora YENIFER YAÑEZ ORTIZ con C.C. No. 1.120.505.803, por concepto 6. Librese oficio al pagador por secretaría.

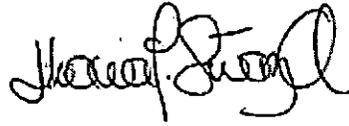
DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se practicará interrogatorio a las partes, el que se recepcionará en la audiencia.

La audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

Así mismo se deberá solicitar a las partes que no tengan registrado correo electrónico dentro del proceso, el suministro de su cuenta, a fin de comunicarles oportunamente el enlace a través del cual se conectarán para asistir a la audiencia de manera virtual; indicándoles que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador o celular con acceso a internet y cámara web; y que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

San Martin, 10 de agosto de 2020. El anterior auto se notifico por Estado N° 19

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Janio Alberto Díaz Tavera
Demandado:	Diana Astrid Montenegro López
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00017 00
Asunto:	Ordena notificar demanda a la dirección electrónica

Teniendo en cuenta que de acuerdo a las directrices estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país que se encontraban suspendidos por motivo de la emergencia sanitaria por covid-19, a partir del 01 de julio, por lo que se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón a que sigue latente el estado de emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de usuarios de la administración de justicia, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como medio de protección para posibles contagios.

Debido a lo anterior, en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...).

A su vez, el artículo 8, señala:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (...)*

Del mismo modo, en lo referente al emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10º del citado decreto reglamentario, que señala:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (...)*

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 12 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad al decreto del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del proceso, se deberá, previamente a continuar con el curso del proceso, requerir a la parte actora, para que afirme si la dirección electrónica que relaciona como de la demandada dianaastri@hotmail.com, es la que utiliza la misma, informando también la forma como obtuvo dicha información, allegando las evidencias correspondientes. Por lo expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora a efectos de que suministre la información señalada en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. - EMPLAZAR por secretaria a los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), sin necesidad de su publicación en un medio escrito, conforme se indicó en la parte considerativa.

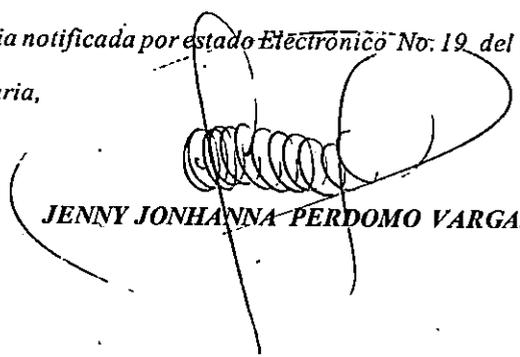
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado Electrónico No. 19 del 10 de agosto de 2020..

La secretaria,


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Determinaciones varias

Respecto de la petición allegada por el abogado JUAN SEBASTIAN RINCÓN RODRIGUEZ, considera el despacho lo siguiente:

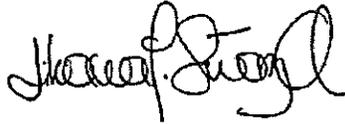
1. Previo a señalar fecha para inventario y avalúos dentro del presente asunto, por secretaría debe darse cumplimiento a lo indicado en el punto IV del auto del 6 de febrero de 2020, en el sentido de incluir la publicación del edicto emplazatorio a las personas con derecho a intervenir en el proceso (folios 261 y ss), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Apertura de Sucesiones en la plataforma TYBA.
2. Se requiere al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL así como a los herederos reconocidos dentro del presente asunto, que no han informado su correo electrónico para que lo indiquen habida cuenta que la situación actual que vive el país de estado de emergencia sanitaria exige que la comunicación se realice a través de correo electrónico y publicación en plataformas que se consultan a través de internet.
3. Incorpórense al proceso los documentos aportados por el abogado Sebastián Rincón Rodríguez y que relaciona en su escrito, recibido el 3 de agosto de 2020.

De otro lado, incorpórese al proceso la respuesta del Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se observa que no fueron remitidas las copias de guías de movilización solicitadas



en nuestro oficio N° 428 del 29 de julio, por lo anterior **requiérase nuevamente en este sentido al Gerente Seccional Meta de la entidad.**

NOTIFIQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

2020-08-10

San Martin, 10 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 19

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
<p>Fecha de la providencia:</p>	<p>Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)</p>
<p>Clase de proceso:</p>	<p>Existencia de Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.</p>
<p>Demandante:</p>	<p>María Esperanza Reíta Parra</p>
<p>Demandado:</p>	<p>Herederos de Tulio Sánchez</p>
<p>Radicación:</p>	<p>50 689 31 84 001 2019 00190 00</p>

Teniendo en cuenta que de acuerdo a las directrices de los acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio, se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria en comento, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, el juzgado estima procedente, en relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del citado decreto que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 18 de diciembre de 2019¹, corregida por auto del 13 de enero de 2020; reformada por auto del 12 de marzo hogaño, fechas que son anteriores a la entrada en vigencia del estado de emergencia actual, razón por la que se estima necesario, previamente a continuar con el curso del

¹ Folio 32.

proceso, notificar de la reforma de la demanda al curador ad- litem, a través de su correo electrónico.

Se encuentra también que deberá notificarse la decisión de reforma, al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta ciudad, a través de los correos electrónicos suministrados para recibir notificaciones.

De otro lado, se observa que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Tulio Sánchez, mediante publicación en medio escrito, conforme se aporta por el apoderado judicial de la parte actora a folio 44, por lo que se ordenará su publicación en el Registro Nacional de Emplazamientos. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

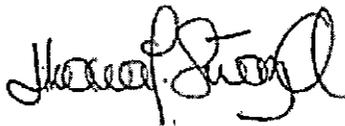
PRIMERO. - PUBLICAR en el Registro Nacional de Emplazamientos (TYBA), el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor **TULIO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda inicial por parte del curador ad-litem de la menor **LUISA FERNANDA SANCHEZ REITA**.

TERCERO. - NOTIFICAR sobre la reforma de la demanda al curador ad-litem de la menor en comento, a través de la dirección electrónica aportada por éste al plenario.

CUARTO. - SURTIR la notificación de la demanda y su reforma al agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G. del P.

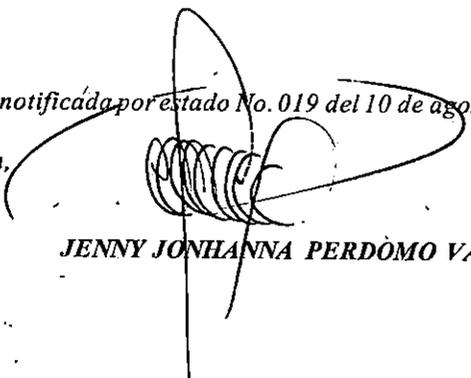
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDÓMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Jakeline Ulloa Vanegas
Causante:	Mauricio Rubiano Cubillos
Radicación	506893184001-2019-00109-00
Asunto:	Ordena requerir al secuestre y depositario
Recursos Procedentes	Sin recursos

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de Jakeline Ulloa Vanegas, solicita se faculte al secuestre designado de los semovientes, para que venda los mismos, se estima pertinente previo a resolver, requerir al auxiliar de la justicia para que rinda informe sobre su gestión.

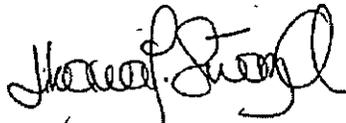
Adviértasele al auxiliar de la justicia que dentro de sus funciones de administración y custodia de bienes tiene las atribuciones señaladas en el Código Civil, si se trata de bienes productivos de renta, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo, entre otras, la de rendir informe mensual de su gestión sin perjuicio de rendir cuentas, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

A su vez, requiérase a MAURICIO RUBIANO CUBILLOS para que informe sobre la administración de los semovientes que le fueron dejados en depósito gratuito en la diligencia de secuestro del 21 de febrero del presente año, en especial lo siguiente:

1. Si en la actualidad tiene contrato con alguna empresa o particular para la venta de leche producida por los vacunos secuestrados, en caso afirmativo adjuntar el contrato.
2. Indicar cuál es el ingreso bruto obtenido hasta la fecha con la venta de los vacunos.
3. Si está recibiendo directamente las ganancias de la venta de leche o si por el contrario es el secuestre quien las recibe y cuál ha sido el destino de los dineros percibidos discriminándolos por mes y valor.
4. Allegue las actas de entrega de las cuentas rendidas al secuestre **JORGE IVAN HERNANDEZ CAMELO.**

Por secretaria, líbrense los oficios del caso.

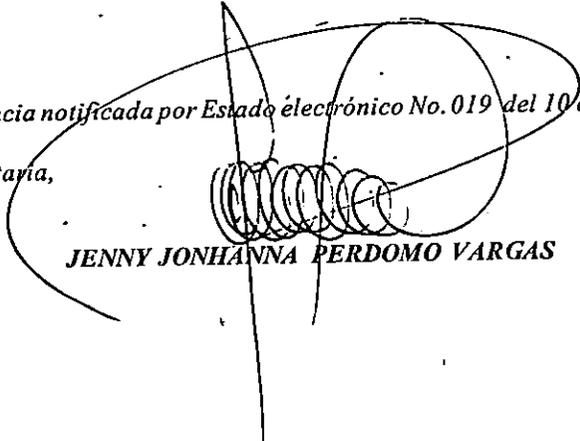
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Ramón Andrés Enciso Castillo
Demandado:	Luz Miriam Vargas
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00138 00

Teniendo en cuenta que de acuerdo a las directrices estipuladas en los acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país partir del 01 de julio se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón de que sigue latente el estado de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020., por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, por lo que el juzgado decide lo siguiente:

Como dentro del presente asunto, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo que hace que deba darse aplicación en relación a lo referente a su emplazamiento, conforme lo señala el artículo 10° del citado decreto legislativo, que dice:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..." (...)

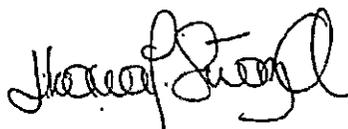
Para el presente caso, se tiene que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento mencionado por lo que deberá realizarse el emplazamiento por la secretaría del despacho en los términos señalados en el párrafo anterior, por lo que se

DISPONE:

Primero.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conforme se indicó en la parte considerativa.

Segundo.- Cumplidas las notificaciones, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

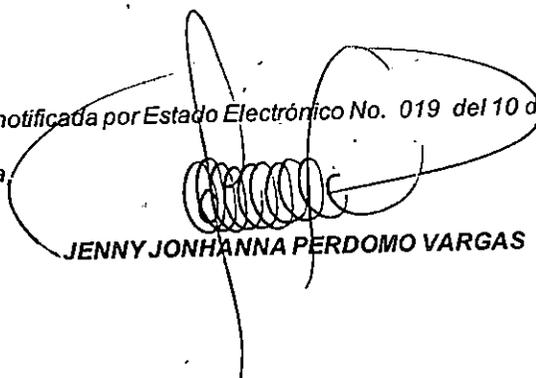
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	María Odalinda Amaya Vargas
Demandado:	Herederos determinados e indeterminado de Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00181 00

Por cuanto en auto del pasado 16 de julio, por error se dijo que se reconocía personería jurídica a los abogados del señor Carlos Enrique Amado Toloza, cuando en realidad su nombre es **Carlos Enrique Amado Pineda**, es del caso entrar a hacer la corrección respectiva, conforme también lo solicita el abogado Hernán Torres Hernández a folio 192.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales relacionados en el auto de 16 de julio último, se deberá tener en cuenta que en el numeral primero del mismo, se hace relación al señor **Carlos Enrique Amado Pineda**.

De otro lado, se tiene que el abogado Hernán Torres Hernández, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho el pasado 3 de agosto informa haber enviado por correo electrónico la demanda a los abogados de la parte demandante, debe decirse que, en relación a lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del señor Luis Francisco Amado Murillo, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)*

A su vez, si bien con la demanda se aportaron los correos electrónicos de los herederos Juan Amado Toloza, Déisy Amado Toloza, Luis Hernando Amado Toloza, Gladys Amado Toloza, Mercedes Amado Toloza, Dora Amanda Toloza, el artículo 8 del citado decreto señala:

"Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (...)

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida el pasado 14 de noviembre de 2019¹, siendo objeto de control de legalidad mediante proveído del 13 de febrero del presente año, por lo que se estima necesario previamente requerir a los interesados, para que afirmen si la dirección electrónica que relaciona como de los herederos determinados ya señalados son las que estos utilizan, así como la forma como obtuvo dicha información, allegando las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior se podrá continuar con el trámite de notificación personal al extremo pasivo. En mérito de lo expuesto el juzgado,

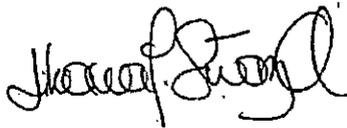
DISPONE:

PRIMERO. – ACLARAR el numeral primero del auto de 16 de julio de 2020, en el sentido, de determinar que se hace relación al señor **Carlos Enrique Amado Pineda** como el poderdante de los apoderados judiciales allí reconocidos.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que suministre la información señalada en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO.- Una vez se allegue la información solicitada se procederá a la notificación de la demanda al extremo pasivo, adjuntando los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

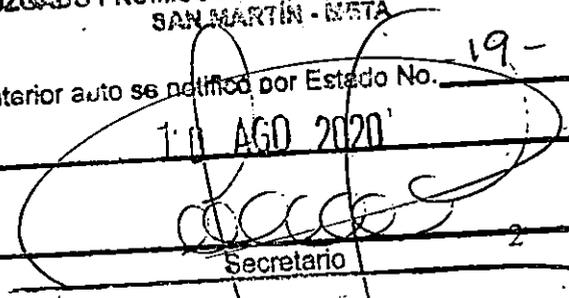


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META

El anterior auto se notificó por Estado No. 19-

Hoy 10 AGO 2020


Secretario 2

¹ Folio 117.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Zulma Baquero Andrade
Ejecutado:	Jorge Tulio Rueda Maldonado
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00023 00

Vista la constancia expedida por la citadora de este despacho, folio 36, donde se indica que el número de teléfono celular de la demandante se encuentra fuera de servicio, se estima pertinente solicitar el apoyo del Comisario de Familia de esta localidad, a efectos de que realice las averiguaciones necesarias para ubicar a la demandante e informarlo de manera oportuna, para efectos de que ésta informe si tiene conocimiento de la dirección electrónica del ejecutado. Por secretaria librese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante:	Isabel Vargas Sanabria
Desaparecido:	Angelmiro Rojas Hernández
Radicación:	506893184001-2016-00077-00
Asunto:	Acepta sustitución de poder

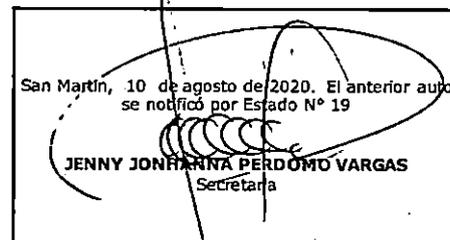
Se acepta la sustitución de poder otorgada por el abogado CARLOS ANDRÉS RANGEL PARDO a la abogada JOSEFINA RODRIGUEZ VIDAL, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso en su calidad de Defensora Pública, en representación de ISABEL VARGAS SANABRIA, en los términos y para los efectos otorgados en la sustitución de poder visible a folio 168.

Se requiere a la abogada reconocida para que allegue la publicación de la sentencia conforme se indicó en auto del 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE
LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Katherine Rodríguez Parra
Demandado:	Yonatan Aldana Rey
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00003 00

Teniendo en cuenta que conforme a los acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio, se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón a que sigue latente el estado de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia, por lo que el juzgado estima lo siguiente:

Como dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora indicó en el escrito de demanda desconocer el paradero del ejecutado, se ordenó su emplazamiento en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la que se hace necesario dar aplicación del citado decreto legislativo, conforme lo señala el artículo 10º:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...” (...).*

Para el presente caso, se tiene que el edicto emplazatorio fue retirado por la demandante el pasado 6 de marzo¹, sin allegar el recorte de la publicación en medio escrito, encontrándose entonces pendiente surtir su debida notificación, por lo que deberá realizarse por la secretaría del despacho en los términos señalados en el párrafo anterior, por lo cual el juzgado

DISPONE:

Primero.- EMPLAZAR al ejecutado **YONATAN ALDANA REY** conforme se indicó en la parte considerativa.

Segundo.- Cumplidas las notificaciones, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

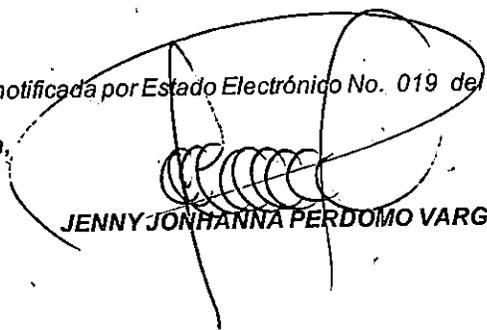
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ángela Marcela Plazas Parra
Demandado:	Wilfer Edilberto Callejas Piñeros
Radicación:	506893184001-2019-00199-00
Asunto:	Pone en conocimiento oficio – solicita conversión

Incorpórese al proceso el oficio allegado por la representante legal de Vargarli S.A.S, en el que informa que se efectuó consignación según orden de este juzgado en oficio 2181, por la suma de \$400.000,00 y además que por motivos de la pandemia Covid -19, la empresa suspendió el contrato al demandado desde el 24 de marzo de 2020 y por tal razón no ha sido posible realizar las deducciones de cuota alimentaria. La anterior información, queda para conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, observado el comprobante de pago aportado por la empresa arriba mencionada, se deduce que el descuento efectuado al demandado, se consignó el 11 de marzo de 2020, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio y no en la cuenta que corresponde a éste juzgado. Por lo anterior, se ordena solicitar a dicho juzgado, efectuar la conversión del depósito judicial consignado en ese juzgado para este proceso el 11 de marzo de 2020, por la suma de \$400.000,00.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 10 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 19

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Marleny Lesmes Soto
Demandado:	Álvaro Tejada López
Radicación:	50-68931 84 001 2019 00196 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de fecha 29 de julio del presente año, se estima pertinente correr traslado al Asistente Social de este despacho, para que si a bien lo tiene solicite la colaboración que considere necesaria a través del canal digital suministrado por la togada para recibir información.

Del mismo modo, infórmese por el medio más expedito esta determinación a la peticionaria, para lo pertinente.

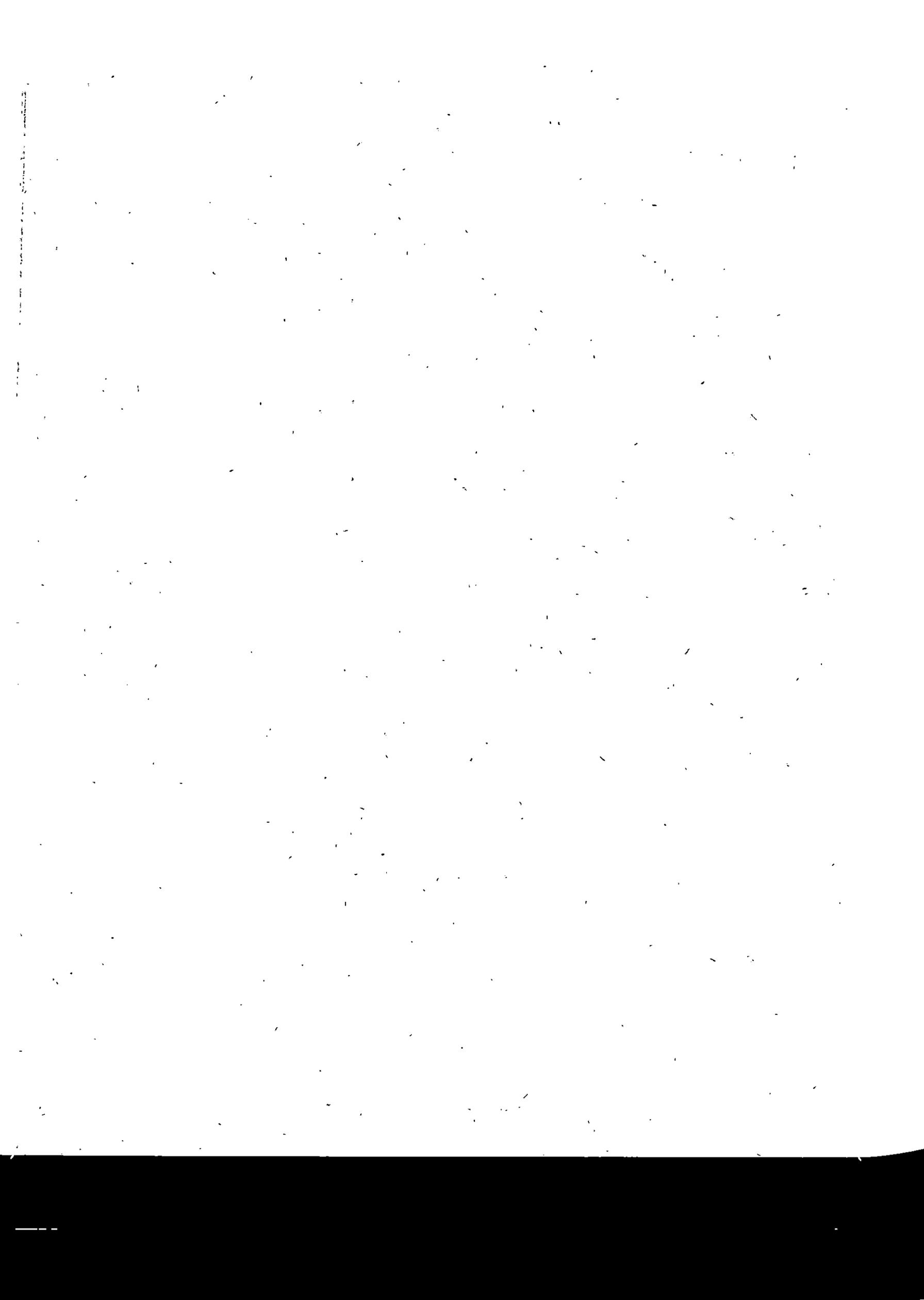
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	Nelson Emigidio Rojas Torres
Demandado:	Mary Sodeth Hernández Hernández
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00059 00
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda de Existencia de unión marital de hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Ampliar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, toda vez que no se hace alusión a la comunidad de vida de los ex compañeros sin que sean claros los extremos temporales de su convivencia, puesto que la escritura pública que se aporta con la demanda, hace alusión a que la unión marital tuvo lugar hasta el 4 de agosto de 2015, y no hasta el mes de octubre de 2016.
2. Deberá agotar el requisito de procedibilidad, frente a la pretensión de existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y la demandada desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 16 de octubre de 2016, extremos que no son los señalados en la escritura pública aportada con la demanda.
3. Aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada.
4. Aportar copia cotejada de la entrega del escrito de demanda junto con sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.
5. Enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declaran los testigos señalados en el acápite de pruebas, o el objeto de la prueba testimonial en concreto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.
6. Reconocer personería jurídica al abogado **ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** como apoderado judicial para este proceso del señor **NELSON EMIGIDIO ROJAS TORRES** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Aristides Ávila Borja
Demandado:	María Alejandra Morato González
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00061 00
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Ampliar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, toda vez que acumula dos causales de divorcio en un mismo numeral.
2. Aportar copia cotejada de la entrega del escrito de demanda junto con sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS** como apoderado judicial para este proceso del señor **ARITIDES ÁVILA BORJA** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

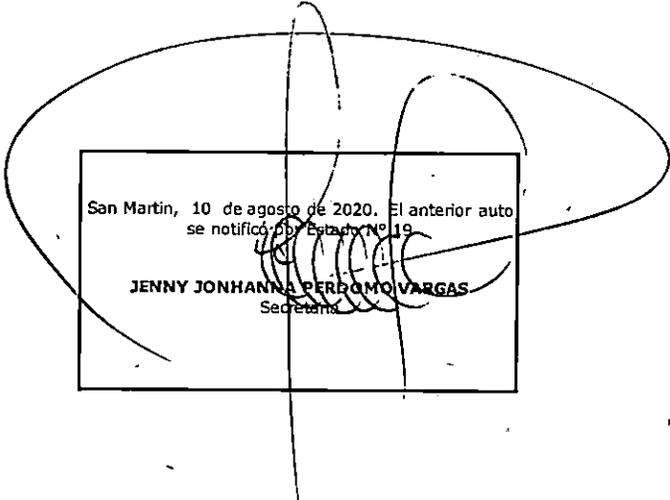
Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	SUCESION
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Demandado:	Julio Cesar Camacho Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00192 00
Asunto:	

De acuerdo a lo solicitado por la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUIZ, y teniendo en cuenta que a partir del 16 de marzo se declaró por parte del Gobierno Nacional confinamiento obligatorio debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19, lo que conllevó además a la suspensión de los términos judiciales que fueron reanudados hasta el 1 de julio de 2020, el despacho en atención a dicha situación y comoquiera que aún la emergencia se mantiene, reconsidera el término concedido a la auxiliar de la justicia en auto del 27 de febrero y cuya comunicación se remitió por correo físico el 12 de marzo de 2020; en consecuencia accede a su solicitud, otorgando el término de 5 días hábiles para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de febrero, en el sentido de rendir los informes completos sobre la administración de los bienes que le fueron dejados bajo su custodia, so pena de ser removida del cargo y compulsarle copias ante la autoridad competente. Líbrese oficio en tal sentido.

En cuanto a la petición del abogado ZARQUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ respecto de la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, el juzgado estará a lo arriba dispuesto. En lo atinente a la información allegada respecto de nuestro oficio N° 0430, queda el despacho a la espera de que se allegue dicha información. Para efectos de comunicaciones se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por el togado.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



San Martin, 10 de agosto de 2020. El anterior auto
se notificó por Estado N° 19

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Paula Tibatá Vásquez
Demandado:	Héctor Alfonso Tibatá Mendieta
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00167 00

Teniendo en cuenta que de acuerdo a las directrices dadas en los acuerdos PCSJA20-1159 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el 01 de julio se continúa con el curso normal del presente proceso.

En razón al estado de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y se flexibiliza la atención de los usuarios de la administración de justicia.

Como quiera que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora indicó en el escrito de demanda desconocer el paradero del ejecutado, se ordenó su emplazamiento en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que deberá darse aplicación al artículo 10º del citado decreto legislativo, que señala:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...” (...)*

Para el presente caso, se tiene que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento mencionado por lo que deberá realizarse por la secretaria del despacho en los términos señalados en el párrafo anterior.

Corolario de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

Primero.- EMPLAZAR al ejecutado **HÉCTOR ALFONSO TIBATÁ MENDIETA** conforme se indicó en la parte considerativa.

Segundo.- Cumplidas las notificaciones, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

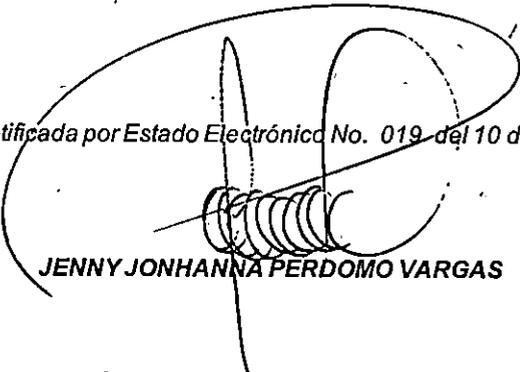
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Emilio González Quiroga
Demandado:	Carmiña Guzmán Castro
Radicación:	506893184001-2019-00131-00
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Comoquiera que la liquidación de costas visible a folio 41 del proceso no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación, en virtud del artículo 366 del C.G. del P.

Por secretaría elabórense los oficios ordenados en la sentencia del 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 10 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estable Nº 19

JENNY JONHANA FERDOMO VARGAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Wendy Vanesa Garzón
Demandado:	Juan Andrés Garzón García
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00014 00

Por cuanto en auto del pasado 9 de julio, por error se indicó que el nombre del demandado correspondía al del Juan David Garzón García, cuando en realidad, éste es el nombre del menor que reclama la paternidad, cuyo extremo pasivo se encuentra conformado por la heredera determinada del fallecido Carlos Andrés González Peña (Eloísa Peña Barrera) y demás herederos indeterminados, es del caso entrar a hacer la corrección respectiva. En ese orden de ideas, para todos los efectos legales relacionados en el auto de 9 de julio último, se deben tener en cuenta como demandados a los herederos determinados e indeterminados del fallecido Carlos Andrés González Peña en los términos y para los efectos del auto admisorio de esta demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), mediante oficio N° AMVHM-231 del 17 de julio hogaño, donde se indica que el correo electrónico al cual se puede notificar de la demanda, a la heredera determinada Eloísa Peña Barrera, es vane_gar1706@hotmail.com; previamente a ordenar la notificación de la demanda, la parte interesada deberá afirmar si la dirección electrónica que relaciona como de la demandada, es la que ésta utiliza comúnmente y la forma como obtuvo dicha información, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado Electrónico No. 019 del 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Determinaciones varias

Respecto de la petición allegada por el abogado JUAN SEBASTIAN RINCÓN RODRIGUEZ, considera el despacho lo siguiente:

1. Previo a señalar fecha para inventario y avalúos dentro del presente asunto, por secretaría debe darse cumplimiento a lo indicado en el punto IV del auto del 6 de febrero de 2020; en el sentido de incluir la publicación del edicto emplazatorio a las personas con derecho a intervenir en el proceso (folios 261 y ss), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Apertura de Sucesiones en la plataforma TYBA.
2. Se requiere al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL así como a los herederos reconocidos dentro del presente asunto, que no han informado su correo electrónico para que lo indiquen habida cuenta que la situación actual que vive el país de estado de emergencia sanitaria exige que la comunicación se realice a través de correo electrónico y publicación en plataformas que se consultan a través de internet.
3. Incorpórense al proceso los documentos aportados por el abogado Sebastián Rincón Rodríguez y que relaciona en su escrito, recibido el 3 de agosto de 2020.

De otro lado, incorpórese al proceso la respuesta del Instituto Colombiano Agropecuário, en la que se observa que no fueron remitidas las copias de guías de movilización solicitadas

Calle 4 N° 6-82 San Martín, Meta telefax 6485108
Email: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Requiere abogado

Previo a aceptar la renuncia del abogado **HERNAN TORRES HERNÁNDEZ** al poder conferido por el heredero **HECTOR JULIO AMADO TOLOZA**, se le requiere para que allegue copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Librese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martin, 10 de agosto de 2020. El anterior auto se notificó por Estado N° 19

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria